

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04641/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00608/NAUCALPA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. Solicito conocer si la titular de la dirección de educación tiene título y cedula profesional. 2. Solicito conocer si para desempeñar el cargo de titular de la dirección de educación se requiere título así como el fundamento legal en caso de necesitarlo para desempeñar tal cargo. (sic)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número SC/DE/090/2021, del veinticuatro de agosto de la presente anualidad, suscrito por la Directora de Educación y dirigido a la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en los artículos 14.2 título sexto y 14.23 del Reglamento Orgánico Municipal, de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, publicado en la Gaceta Municipal periódico oficial, Año 2/ Gaceta Especial No. 22/5 de febrero 2020, atendiendo al oficio SC/CJ/052/2021 en donde solicita información diversa referente a la solicitud registrada por el portal SAIMEX con folio 00608/NAUCALPAN/IP/2021 y en atención a su solicitud le informo atentamente lo siguiente:

1. Al respecto, en relación a ‘conocer si la titular de la dirección de educación tiene título y cedula profesional’, me permito hacer de su conocimiento para efectos de aclaración así como con los cuales acredito mi calidad como profesionista; que la suscrita en los años 1992 a 1995, realicé mis estudios profesionales como Licenciada en Educación Preescolar, en la Unidad 152 de Atizapán de Zaragoza de la Universidad Pedagógica Nacional, donde se me asignó el número de matrícula 91145449, de conformidad con el plan de estudios vigente, de tal suerte que, concluí satisfactoriamente mis estudios profesionales tal y como lo acredito con la copia certificada del

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE ESTUDIOS, de fecha 31 de julio del 2000, con número de folio A 2372, emitido por la Dirección de la Unidad 152 de Atizapán de la Universidad Pedagógica Nacional con clave del centro de trabajo 15DUP0002K; así como con copia simple de la CONSTANCIA DE PASANTE, del 12 de noviembre del 2002, emitida por la Unidad 152 Atizapán de Zaragoza de la Universidad Pedagógica Nacional, documentales que adjunto al presente me permito poner a su disposición para los efectos legales a que haya lugar; información que para el caso de que exista incertidumbre en la autoridad investigadora, me permito solicitarle que con las facultades que la legislación sustantiva y procesal le confieren, gire atento oficio de estilo al Director o Titular de la Unidad 152 Atizapán de Zaragoza de la Universidad Pedagógica Nacional, con la finalidad de que corroboren la veracidad de la información proporcionada por la suscrita, la documentación soporte en original está siendo tramitada ante el organismo correspondiente toda vez que se realice la apertura del ciclo escolar.

*2. Una vez revisada la documentación y en su caso normatividad en la cual se pueda conocer si “para desempeñar el cargo de titular de la dirección de educación se requiere título...”, le informo que al consultar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su CAPÍTULO TERCERO, de las Atribuciones de los Ayuntamientos, capítulo 32, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez vigente en su CAPITULO DE SU ORGANIZACIÓN, artículos 1.12 y 1.13, no se encuentra ningún apartado que refiera tal fin.
...” (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Constancia de Pasante, de la Directora de Educación del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Certificado de Terminación de Estudios, de la servidora pública señalada anteriormente.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

Me dieron la constancia de estudios de la titular de la dirección de educación. Eso no responde si tiene título y cedula profesional o no cuenta con ellos. Una constancia de estudios no es equiparable a un título y cedula profesional.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Solicite si la titular de la dirección de educación esta titulada y cuenta con cedula profesional, una respuesta de sí o no. No solicite su constancia de estudios.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) **Turno del Recurso de Revisión.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04641/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones del Recurrente. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibieron las manifestaciones de la parte Recurrente en donde ratificó su inconformidad y adjuntó la digitalización de los documentos señalados en el Antecedente II.

d) Informe Justificado. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio del oficio número DCS/112/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta que entrega el oficio número SRH/00546/2021.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número SRH/00546/2021, del seis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Humanos y dirigido al Enlace de la Dirección General de Administración, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Por medio del presente le envió un cordial saludo al mismo tiempo que, con referencia al oficio UTAIP/0635/2021 en el que se interpone el recurso de revisión 04641/INFOEM/IP/RR/2021, a la solicitud de información 00608/NAUCALPA/IP/2021 en el que se solicita lo que a la letra dice:

...

Al respecto, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos que obran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa le informo que no se encontró la documentación solicitada, no obstante, se anexa al presente copia simple de la “Constancia de Pasante” de la servidora pública en comento, así mismo, hago de su conocimiento que en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos de Estado y Municipios se establecen los requisitos para ingresar al servicio público.

...” (Sic.)

ii) Constancia de Pasante, de la Directora de Educación del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

e) Alcance al Informe Justificado. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Alcance al Informe Justificado, por medio de oficio número UTAIP/0702/2021, de misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

“...

Que en alcance a las manifestaciones presentadas, conforme a la Ley del Trabajo y la Ley Orgánica, no existe obligación legal de contar con título y cédula profesional para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Educación; aunado a que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos no obran dichos documentos y con los que cuenta son los que se remitieron en su respuesta...” (Sic.)

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Vista del al Alcance al Informe Justificado. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular del al Alcance al Informe Justificado el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

h) Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 04641/INFOEM/IP/RR/2021, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez modificó su respuesta, a través del Alcance al Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Recurrente solicitó, saber respecto a la Directora de Educación, si contaba con título y cédula profesional, así como, el fundamento legal que precisaba que debía contar con dichos documentos.

En respuesta, la Directora de Educación, informó lo siguiente:

- Que realizó sus estudios profesionales en la Licenciatura de Educación Prescolar, en la Unidad 152, de Atizapán de Zaragoza de la Universidad Pedagógica Nacional, la cual concluyó y acreditó, tal como lo refería el Certificado de Terminación de Estudios.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que no existía en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, ningún ordenamiento que estableciera como requisito para ocupar el cargo, contar con Título y Cédula Profesional.

Además, proporcionó su Certificado de Terminación de Estudios y Constancia de Pasante; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente, se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues no le indicaban si contaba con los documentos solicitados, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Recurrente, ratificó su inconformidad, en el sentido, que no le habían señalado si contaba o no con título o cédula profesional la Directora de Educación; por su parte, el Sujeto Obligado, mediante Informe Justificado, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, refirió que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obraban bajo su resguardo y que no localizó los documentos peticionados, además, que refirió que el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, precisaba los requisitos para ingresar al servicio público.

Finalmente, mediante un Alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado precisó que no existía obligación legal de contar con Título y Cédula Profesional, para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Educación; aunado a que no obraban en sus archivos, los documentos solicitados.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal; el Informe Justificado y su Alcance; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es de señalar que la parte Recurrente solicitó se le diera respuesta a dos cuestionamientos, de los cuales, de su simple lectura se logra desprender que, para atender dicha solicitud, el Sujeto Obligado, tendería que elaborar un documento *ad hoc*.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos realizados por la Solicitante, en primera instancia, son una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a varias preguntas que implicarían elaborar un documento *ad hoc*.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no construye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

No obstante, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, este Instituto, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que si bien, el ahora Recurrente solicitó información, a través dos cuestionamientos, su pretensión es obtener, respecto a la Directora de Educación, lo siguiente:

- Título y Cédula Profesional, y
- Fundamento legal, que señale como requisito contar con dichos documentos para ocupar el cargo.

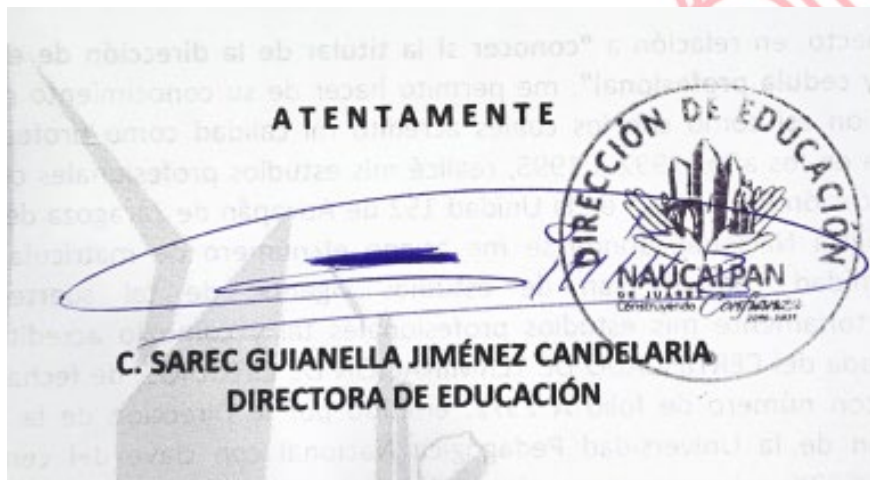
En principio, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado, en la fracción VIII “Remuneraciones”, del artículo 92 (consultado el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN/art_92_viii/3/30/59089.web#goT), y localizó que la actual Directora de Educación, es Sarec Guianella Jiménez Candelaria, tal como se muestra a continuación:

Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Funcionario
Clave o nivel del puesto : 3098

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Denominación del puesto : Director (A) De Educacion
Denominación del cargo : Director (A) De Educacion
Área de adscripción : Dirección de Educación
Nombre : Sarec Guianella
Primer apellido : Jimenez
Segundo apellido : Candelaria

Situación que se robustece, con el oficio número SC/DE/090/2021, proporcionado en respuesta, mismo que fue emitido por dicha servidora pública, tal como se muestra a continuación:



Como se logra observar, en el presente caso, se solicita información relacionada con la actual Directora de Educación, Sarec Guianella Jiménez Candelaria, así como, de los requisitos para ocupar dicho cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección de Educación y de Administración; por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación los artículos 1.15, fracción VI, 14.2, fracción IV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Administración y la Dirección de Educación.

Al respecto, el Manual General de Organización de la Dirección General Administración, establece que dicha área, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, será la encargada de tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones; supervisar los

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procesos de selección, contratación y capacitación del personal e intervenir en la elaboración de los perfiles de puestos.

Por otra parte, la Dirección de Educación, cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, pues de su Titular se requiere la información; por lo que, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del Medio de Impugnación cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecida dicha circunstancia, procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, el análisis se dividirá de la siguiente manera:

- Título y Cédula Profesional de la Directora de Educación, y
- Fundamento legal, que señale como requisito contar con dichos documentos para ocupar el cargo.

Fundamento legal, que señale como requisito contar con Título y Cédula Profesional, para ocupar el cargo de Titular de la Dirección de Educación.

En respuesta, la Dirección de Educación precisó que después de consultar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, no existía ordenamiento jurídico que estableciera como requisito tener título y cédula profesional.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, fue ampliado por la Subdirección de Recursos Humanos, durante la substanciación del Medio de Impugnación, en donde refirió que en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica mencionada, no existía obligación legal para contar con los documentos solicitados para ocupar el cargo de titular de la Dirección de Educación.

Sobre dicha situación, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente, pues no existía fundamento legal que especificara como requisito para ocupar el cargo de titular de la Dirección de Educación, contar con Título y Cédula profesional; al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no contaba con lo

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso.

En ese contexto, este Instituto realizó una revisión de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, el Reglamento Orgánica de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez y los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección General de Administración y no se localizó como requisito específico para ocupar el cargo de titular de la Dirección de Educación, que se tenga Título y Cédula Profesional.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información en la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultados el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a partir de las doce horas, en las ligas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/NAUCALPAN.web> y <https://naucalpan.gob.mx/>) y no se localizó algún documento que establezca al requisito previamente señalado.

Como se logra observar, no existe ningún requisito que establezca que el titular de la Dirección de Educación tuviera que acreditar algún grado académico para ocupar el puesto referido, y, por lo tanto, este Instituto advierte que tal como lo señaló el Sujeto Obligado, no existe alguna obligación normativa para contar con la información peticionada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda de manera exhaustiva y razonable en sus archivos,

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

al gestionar la solicitud de información al área competente y esta indicó los motivos por las cuales no contaba con la petición, a saber, que en el expediente de personal no obraba ningún documento que diera cuenta de lo solicitado.

Por tales consideraciones, se desprende el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señaló las razones por las cuales no contaba con lo solicitado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó ninguna obligación normativa de contar con lo solicitado; por lo cual, **se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Título y Cédula profesional de la Directora de Educación.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En un principio, es necesario señalar que, el título profesional corresponde al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por otra parte, la cédula profesional, es aquel documento con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en respuesta, la Dirección de Educación, únicamente precisó que los documentos que daban cuenta de su calidad como profesionista, era su Certificado de Terminación de Estudios de la Licenciatura en Educación Prescolar y su Constancia de Pasante, mismos que proporcionó.

De tales circunstancias, si bien la Dirección de Educación entregó documentos relacionados con el nivel académico, lo cierto es que no se pronunció, ni refirió que contaba con el Título y Cédula requeridos; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; no obstante, lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, la Subdirección de Recursos Humanos, precisó que en sus archivos no obraban los documentos solicitados, sino únicamente los entregados en respuesta. Al respecto, caber recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de los pronunciamientos realizados por el Sujeto Obligado.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado aludió a que la información peticionada era inexistente, al no obrar en sus archivos dichos documentos; sobre esta situación, es de señalar que se realizó una consulta en el Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la liga <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, a las catorce horas), de la cual se desprende que la Directora de Educación, no cuenta con Cédula Profesional, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Lo anterior, robustece el hecho de las razones por las cuales no cuenta con la información al Sujeto Obligado, a saber, porque la servidora pública, no cuenta con título y cédula profesional; tan es así, que desde respuesta la propia Directora de Educación proporcionó los únicos documentos con los que contaba y obran en el expediente de personal, con lo cual acredita su terminación de la Licenciatura en Educación Prescolar.

De tales circunstancias, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, si bien en respuesta proporcionó los documentos que obraban en sus archivos, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con la situación económica de la Directora de Educación, también lo es, que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, precisó que los documentos solicitados, no obraban en sus archivos, con lo cual dio cumplimiento al artículo 19, párrafo segundo, de la Ley referida.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por todo lo expuesto, se colige que, durante la sustanciación del presente Medio de Impugnación, el Ente Recurrido, modificó su actuar, al aclarar su respuesta, robustecerla e indicar las razones por las cuales no contaba con lo peticionado, por lo que se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado había entregado la información de manera incompleta, lo cierto es que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, precisó las razones por las cuales no contaba con la información, con lo cual, dio cumplimiento al artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **04641/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número **00608/NAUCALPA/IP/2021**, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04641/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN